#### CG915/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. CARLOS SOTELO GARCÍA. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/QCG/042/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/043/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los expedientes identificados al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha dos de abril de dos mi ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/0237/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual envía el acta circunstanciada 03/CIRC/03-2008 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, suscrita por los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta antes mencionada, mediante la cual hicieron de conocimiento de esta autoridad posibles hechos que consideran constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáurequi Medina, Vocales Ejecutivo y Secretario,

respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, nos constituimos en un predio ubicado en la carretera Colima-Aeropuerto S/N en el entrongue con la carretera Colima-Buenavista, en el municipio de Cuauhtémoc del estado de Colima, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: "Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos".-----En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que en el predio mencionado existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de dos por cuatro metros en la que se observa una fotografía del C. Carlos Sotelo García, quien actualmente se desempeña como senador de la República, y el siguiente texto: "Carlos Sotelo García. Grupo parlamentario PRD. La otra opción. www.laotraopción.com.mx. 01 800 5010 810 3253 csotelo@senado.gob.mx. Manzanillo. Dr. Miguel Galindo # 78, Centro. Tel. 01 314 332 86 25. Colima. Av. Emilio Carranza # 407-A, Centro. Tel. 01 312 312 0053", así como el logotipo de la Cámara de Senadores.-----Cabe señalar que misma lona se encuentra por ambas caras de la estructura metálica.-----Se anexan dos fotografías para que formen parte de la presente acta.-----No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, levantándose la presente acta que consta de una foja útil y dos anexos, firmando de conformidad al calce quienes intervinieron en ella para su debida constancia.----------"

**II.** El día siete de abril de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/0248/08, suscrito por Vocal Ejecutivo antes señalado, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 04/CIRC/04-2008, la que es del tenor siguiente:

# "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE EL RETIRO DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, nos constituimos en un predio ubicado en la carretera Colima-Aeropuerto S/N en el entrongue con la carretera Colima-Buenavista, en el municipio de Cuauhtémoc del estado de Colima, con la finalidad de constatar el retiro de propaganda electoral que presuntamente constituía violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: "Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos".-----En relación al acta circunstanciada 03/CIRC/03-2008 levantada por este órgano el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho y remitida a las instancias correspondientes, a través del presente instrumento se hace constar que en el predio mencionado existe una estructura metálica en la que anteriormente se encontraba montada una lona en la que se observaba una fotografía del C. Carlos Sotelo García, quien actualmente se desempeña como senador de la República, siendo que a la fecha ha sido retirada dicha propaganda. ------Se anexan dos fotografías para que formen parte de la presente No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia,

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día tres de abril del

año dos mil ocho, levantándose la presente acta qu	e consta de una
foja útil y dos anexos, firmando de conformidad a	al calce quienes
intervinieron en ella para su debida constancia	
CONSTE	"

III. Con fecha dos de abril de dos mi ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD02/0558/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual envía el acta circunstanciada 02/CIRC/03-2008, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, signada por él mismo, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad posibles hechos que consideran constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2008 Y A LA CIRCULAR NÚMERO 004, AMBAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTOFEDERAL ELECTORAL.

------HECHOS:-----

Siendo las trece horas con quince minutos del día 27 del mes de marzo del año dos mil ocho, ubicado en la A. Netzahualcóyotl esquina Manuel Álvarez en el centro de la población de Armería Colima, se localizó una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros y medio de ancho y que tiene los siguientes elementos. El emblema del Senado de la República LX Legislatura en la parte superior izquierda, seguida de la leyenda Carlos Sotelo

#### fotografía

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos se dio p	oor
terminado el recorrido de verificación, levantándose la presente a	cta
para constancia en la misma fecha de inicio y para los fines legal	les
que haya lugar	
CONSTE	

**IV.** El día diez de abril de dos mi ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD02/0611/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual envía el acta circunstanciada 02/CIRC/03-2008, formulada el siete de abril de dos mil ocho, signada por él mismo y que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2008 Y A LA CIRCULAR NÚMERO 004, AMBAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTOFEDERAL ELECTORAL.

En la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y con domicilio en calle Paricutín número ciento dieciocho, esquina Volcanes de Colima, en la Colonia Bellavista, y con el fin de dar cumplimiento a las circulares antes señaladas el suscrito José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, siendo las 12:30 horas del día 27 de marzo de 2008 inicie el recorrido de

verificación para detectar posibles violaciones al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se hacen constar los siguientes:
Siendo las trece horas con quince minutos del día 27 del mes de marzo del año dos mil ocho, ubicado en la A. Netzahualcóyotl esquina Manuel Álvarez en el centro de la población de Armería Colima, se localizó una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros y medio de ancho y que tiene los siguientes elementos. El emblema del Senado de la República LX Legislatura en la parte superior izquierda, seguida de la leyenda Carlos Sotelo García, y en la parte media del lado izquierdo la leyenda La otra Opción y la silueta del estado de Colima a la que se le sobrepone la leyenda fracción parlamentaria del PRD en la parte inferior izquierda la leyenda con la dirección electrónica <a href="www.laotraopción.com.mx">www.laotraopción.com.mx</a> así como el número telefónico. 018000501080010 ext. 3253 y la dirección electrónica <a href="csotelo@senado.gob.mx">csotelo@senado.gob.mx</a> y en la parte derecha de la manta se aprecia la figura del Senador Carlos Sotelo García. Y que por los elementos que componen la mencionada publicidad pudieran constituir violaciones al artículo 134 constitucional. (se anexa fotografía)
foto
El día 07 de abril del 2008, se procedió a realizar una visita de verificación al domicilio antes mencionado, observando que ya fue retirada la manta que se encontraba en la avenida Netzahualcóyotl y esquina Manuel Álvarez en el centro de la población de Armería, Colima
foto
(se anexa fotografía)
Siendo las once horas con cinco minutos día siete de abril del presente año, se dio por terminado el recorrido de verificación, levantándose la presente acta para constancia en la misma fecha de

inicio y para los fines legales que haya lugar	
CONSTE	. <b>-</b> "

V. Mediante acuerdos de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvieron por recibidos los oficios y las actas circunstanciadas suscritas por los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva y C. José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, todos del estado de Colima; y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los preceptos 1; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 120, párrafo 1, incisos a) y p); 121, párrafo 1; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125, párrafo 1, incisos ll) y n); 340; 356, párrafo 1; 360; 361; 362, párrafos 2, 8, incisos a) y c), y 9; 363; 366 párrafo 2; 368 párrafo 4 y 5 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó formar los expedientes respectivos con los escritos de cuenta, los cuales guedaron registrados con los números SCG/QCG/042/2008 y SCG/QCG/043/2008; asimismo, ordenó decretar la acumulación de los expedientes antes mencionados y elaborar el proyecto de resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3, y 366 párrafo 2, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2. Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuatro transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso; amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave 1.8°.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".
- 3. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c) y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo y elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

- **4.** Que en términos del artículo 366, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral someterá los proyectos de resolución que haya aprobado a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 5. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 341 y correlativos del Código Federal Electoral son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el ordenamiento en cita: a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas nacionales; c) los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) los notarios públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; I) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y m) los demás sujetos obligados en los términos del Código en cita; asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetos los entes de referencia se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal invocado.
- **6.** Que atento a lo que dispone el artículo 340 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y qué sanción le corresponde al agente, de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Como se advierte de las actas circunstanciadas 03/CIRC/03-2008 y 02/CIRC/03-2008, formuladas por los Vocales Ejecutivos Distritales de las 01 y 02 Juntas Distritales Ejecutivas en el estado de Colima, en acatamiento a las instrucciones giradas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que les fue solicitado, en el ámbito territorial de su jurisdicción, llevar a cabo las diligencias de investigación relativas a la existencia de diversos actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue suficiente para dar inicio de manera oficiosa el presente procedimiento administrativo, los citados funcionarios se constituyeron, respectivamente en los siguientes sitios:

- a) La carretera Colima-Aeropuerto S/N, en el entronque con la carretera Colima-Buenavista, en el municipio de Cuauhtémoc del estado de Colima, y
- **b)** Av. Netzahualcoyotl esquina Manuel Álvarez, en el centro de la población de Armería Colima.

Lugares en donde constataron la existencia de:

- una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de dos por cuatro metros en la que se observa una fotografía del C. Carlos Sotelo García, quien se desempeña como Senador de la República, y el siguiente texto: "Carlos Sotelo García. Grupo parlamentario PRD. La otra opción. www.laotraopcion.com.mx 01 800 5010 810 ext. 3253 csotelo@senado.gob.mx Manzanillo. Dr. Miguel Galindo # 78, Centro. Tel. 01 314 332 86 25. Colima. Av. Emilio Carranza # 407-A, Centro. Tel. 01 312 312 0053, así como el logotipo de la Cámara de Senadores, y
- b) Una manta de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros y medio de ancho y que tiene los siguientes elementos: El emblema del Senado de la República LX Legislatura en la parte superior izquierda, seguida de la leyenda Carlos Sotelo García, y en la parte media del lado izquierdo la leyenda La otra Opción y la silueta del estado de Colima a la que se le sobrepone la leyenda fracción parlamentaria del PRD en la parte izquierda levenda con dirección la la www.laotraopcion.com.mx así como el número telefónico 01 800 5010 810 ext. 3253 y la dirección electrónica csotelo@senado.gob.mx y en la parte derecha de la manta se aprecia la figura del Senador Carlos Sotelo García.

Al respecto, si bien es cierto que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada, no menos cierto es que no se observa de qué modo o en qué forma dicha propaganda puede influir en la equidad de competencia electoral entre los partidos políticos, toda vez que a juicio de esta autoridad se trata de un símil de tarjeta de presentación, mediante la cual el C. Carlos Sotelo García se pone a disposición de la población, pues incluso se aprecian números telefónicos, direcciones electrónicas, página web, etc., tan es así que no se advierten mensajes tendentes a la obtención del voto o cualquier otro que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como se puede apreciar de la

multicitada propaganda, el servidor público no se está promoviendo y menos aún existen expresiones que puedan vincularse con las diversas etapas del proceso electoral. Criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-147/2008 al señalar lo siguiente:

- "... para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que:
- a) Se actúa en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral.
- b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.
- c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público."
- "...solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral."
- "... debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instrucciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del

proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos."

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que existe en autos constancia de que el C. Carlos Sotelo García, de *motu proprio* retiró la propaganda denunciada, lo cual se corrobora con las actas circunstanciadas 04/CIRC/04-2008 y 02/CIRC/03-2008, de fechas tres y siete de abril de dos mil ocho, a través de las cuales los servidores antes mencionados de la 01 y 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, dejaron constancia del citado hecho procediendo a realizar una visita de verificación de los domicilios antes referidos, informando que la propaganda que anteriormente se había localizado ha sido retirada, para lo cual anexaron las placas fotográficas donde se aprecia que ya no existe propaganda del C. Carlos Sotelo García.

Así las cosas, el artículo constitucional presuntamente violado, en lo que interesa dispone:

#### "Artículo 134.-

. . .

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

Por su parte el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos establece:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los

tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma:
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

En base a lo anterior, no existen elementos que permitan a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada, en razón de que tal y como fue constatado por los funcionarios que se percataron de la existencia de presunta propaganda electoral, en realidad no lo es al no reunir los requisitos

que permiten clasificarla como tal y que en un momento dado sirvan de elementos causativos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; aunado al hecho de que la misma fue retirada sin mediar requerimiento o incluso emplazamiento alguno por parte de esta autoridad, de tal manera que al no haber existido violación alguna a la normativa que rige la materia electoral y por tanto al no existir elementos que permitan determinar siquiera de modo indiciario la relación existente entre el contenido de la propaganda motivo del presente procedimiento oficioso con la intención de obtener votos a favor de su persona o partido político, de no mediar mensajes que inviten a la inequidad de la contienda o que haga alusión a las etapas del proceso electoral, acorde al contenido de las disposiciones transcritas, se arriba a la conclusión de que el presente procedimiento oficioso debe desecharse de plano, en razón de su notoria improcedencia.

En atención a lo anterior, esta autoridad estima que, en el caso a estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que existe una notoria improcedencia en razón de que la propaganda denunciada no viola lo dispuesto por el citado Código Electoral.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la presente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano el procedimiento administrativo sancionador promovido por los CC. Juan Ramírez Ramos, Marco Antonio Jáuregui Medina, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva; y José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital

Ejecutiva, ambas autoridades de este Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA